

**Exp. 326/2011-D.**

**GUADALAJARA, JALISCO; A 13 DE ABRIL DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.-----**

**V I S T O S** para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral No. **326/2011-D.**, que promueve el **\*\*\*\*\***, en contra de la **SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, hoy **SECRETARIA DE MOVILIDAD, DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Con fecha 17 de marzo del año 2011 dos mil once, mediante escrito dirigido a éste Tribunal el **\*\*\*\*\* N**, presentó demanda laboral en contra de la **SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, demandando como acción principal el pago de 04 horas y media extras, diarias por todo el tiempo laborado.-----

**II.-** Por auto dictado el día 31 de marzo del año 2011 dos mil once, éste Tribunal se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada para que dentro del término de 10 diez días compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas.-----

**III.-** Con fecha 16 de mayo del año 2011 dos mil once, la demandada presentó escrito dando contestación a la demanda entablada en su contra, y el día 24 de mayo del año 2011 dos mil once, el hoy actor presentó escrito aclaratorio del escrito inicial de demanda, y con fecha 04 de noviembre del año 2011 dos mil once, tuvo verificativo la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, misma que se desahogo en los siguientes términos; dentro de la etapa CONCILIATORIA, se les tiene a las partes inconformes con todo arreglo, cerrándose dicha etapa y procediéndose a la apertura de la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, dentro de la cual se tuvo a las partes, actora por ratificada su escrito de demanda y aclaración a la misma y a la parte demandada se le tuvo por ratificada su contestación de demanda y contestación a la aclaración de ésta. Posteriormente se abrió la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro de la cual se le tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes cada una de su parte, reservándose los autos a la vista del Pleno para efectos de dictar el auto de admisión o rechazo de pruebas. - - - - -

**IV.-** Por auto de fecha 07 siete de mayo del año 2012 dos mil doce, se dictó auto de admisión o rechazo de pruebas, mediante el cual se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho ofrecidas por las partes, desahogándose por su propia naturaleza las que así lo ameritaron y de preparación señalándose día y hora para su desahogo. Así las cosas y una vez desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas a las partes, se levantó la Certificación correspondiente por parte del Secretario General de éste Tribunal, y el día

22 de enero del año 2013 dos mil trece, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo que en derecho correspondiera. (Foja 108) lo que hoy se hace bajo los siguientes.- - - -

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal **el pago de 04 horas y media extras diarias por todo el tiempo que duró la relación laboral** fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:- - - - -

**H E C H O S**

*1.- Inicie la prestación de mis servicios en fecha 01 de abril de 1995, mediante nombramiento expedido a mi favor por el entonces Secretario de Vialidad y Transporte Ing. Germán Camacho, para que desempeñara el puesto de Gerente Operativo, nombramiento que surtió efecto desde esa fecha hasta el 31 de Diciembre del 2009, y es el caso que con fecha 01 de Enero del año 2010, el Secretario de Vialidad y Transporte, L.A.E. \*\*\*\*\*, me ratificó en el puesto que desempeñaba ahora con la categoría de Coordinador Especializado B y con carácter de definitivo, nombramientos ambos a desempeñar en el centro de trabajo llamado, Antigua Central de*

Autotransportes ( C.A.A.N.E.C.A.), Organismo Centralizado y Sectorizado a la Secretaría de Vialidad y Transportes y por tiempo indefinido, nombramiento que se me otorgó como ya lo he manifestado con fecha 01 de Abril de 1995 mil novecientos noventa y cinco, para ser Coordinador Especializado "B" en la adscripción de Dirección de la C.A.A.N.E.C.A., y ratificado como lo he manifestado con fecha 01 de Enero del 2010.

**2.-** Desde el inicio de la prestación de mis servicios me establecieron los directivos de la institución como horario de trabajo el comprendido en la jornada ordinaria, la comprendida de las 9.00 hs. A.M. a las 17.00 horas, 5.00 P.M. como jornada completa, teniendo en cuenta que no salía de la empresa a tomar los alimentos, se me debe de considerar que el tiempo

permitido por la Ley de media hora en términos del numeral 63 deberá ser como extraordinario; por ello mi jornada extraordinaria iniciaba a las 17.00 Hs. 5.00 P.M. y concluía a las 21.00 Hs. 9.00 P.M. diariamente de lunes a viernes de cada semana reclamación que hago por concepto de pago de horas extras diarias, laboradas durante el tiempo que preste mis servicios teniendo en consideración que las 9 primeras a la semana se me deberán de cubrir al 100% más de mi salario y el excedente al 200% del mismo de conformidad con lo que establecen los diversos 63, 66, 67, 68 y relativos de la Ley, en virtud de que los demandados siempre se negaron a cubrirme esta prestación como lo establece la Ley, y con relación a los incisos correlativos de la presente demanda.

**3.-** Las labores para las cuales se me otorgó el nombramiento y que me indicó el director de la C.A.A.N.E.C.A. como ya expresé, fueron las inherentes al nombramiento de COORDINADOR ESPECIALIZADO B DE LA DIRECCIÓN DE LA C.A.A.N.E.C.A. de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, Consistiendo las mismas en Coordinar a todos los Recursos Humanos de la Institución, Coordinar a las empresas de de (sic) Autotransporte que en la central operan u operaban, Coordinar la Seguridad en toda la antigua Central Camionera, Coordinar a los trabajadores de mantenimiento para que cumplieran con sus obligaciones para mantener en buenas condiciones la central en todas sus instalaciones; Coordinar los Servicios Médicos que ahí se prestan, Coordinar al personal de las casetas instaladas en esa central de Autobuses; Coordinar el Ingresos (sic) de personas y vehículos a la central; y otros más inherentes al puesto que desempeñaba.

**4.-** La dirección de la C.A.A.N.E.C.A. Así como la Secretaría De Vialidad y Transportes del Estado de Jalisco

del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que tiene su domicilio en Avenida prolongación Alcalde y Circunvalación de esta ciudad, a través de sus funcionarios, me establecieron diversos salarios a lo largo de la relación laboral, hasta que el 01 uno de Enero de 2010 el C. Secretario de Vialidad y Transportes, con fundamento en el artículo 1º del Presupuesto de Egresos del Estado, me ratificó el nombramiento de Coordinador Especializado B con un sueldo mensual de\*\*\*\*\* como salario, reclamo las que han quedado señaladas en el proemio de esta demanda y a que tengo derecho en términos de lo establecido por la Ley, y desde la fecha en que inicie la prestación de mis servicios, hasta en la que se termino la relación laboral.

**5.-** Durante el tiempo que laboré para la Secretaría de Vialidad y Transporte nunca se me pagó la media hora extra que laboraba, y mucho menos las cuatro horas extra que laboraba para la Institución, por ello las reclamo en términos de la Ley y de conformidad con el capítulo de prestaciones de esta demanda.

**6.-** No obstante a todo lo anterior, siempre laboré a entera satisfacción de mis jefes, hasta el día 08 de febrero del presente año, en que recibí el oficio de comisión número 110/2011, suscrito por el \*\*\*\*\* , Director General Administrativo donde se me comisionaba a partir del día 08 de Febrero de 2011 al 28 de Febrero del mismo año 2011, haciendo la aclaración de que ese mismo día se me hizo firmar un convenio de terminación de la relación laboral.

**7.-** Sorpresivamente me enteré, el mismo día 08 de Febrero de 2011, que debía firmar un convenio de terminación laboral y que el oficio de Comisión 110/2011 era únicamente para supuestamente mi protección, ya que el día 01 de Marzo del presente año 2011, se me hizo entrega de un cumplimiento de convenio, y un oficio de liquidación en donde se me entregaba un cheque por la cantidad de\*\*\*\*\* supuestamente como finiquito por mis servicios prestados a la Secretaría de Vialidad y Transporte, por lo que fue el día 01 de Marzo de presente año 2011 (sic), cuando deje de laborar al servicio de la Secretaría en mención.

**8.-** Por todo lo anteriormente narrado, reclamo de la Secretaría de Vialidad y Transporte el pago de las horas extras QUE LABORE Y QUE HAN QUEDADO SEÑALADAS EN EL PROEMIO DE ESTA DEMANDA.

**En relación al punto número 1.-** Es cierto que el actor inició sus servicios a partir del día 1º de Abril de 1995, y siempre se sujetó únicamente a la jornada laboral de 40 horas

semanales, tal y como consta en el nombramiento que le fue expedido por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, |\*\*\*\*\*|, como Gerente Operativo, con el carácter de confianza a partir del día 1º de abril de 1995, con adscripción en Administración de la Antigua Estación Central de Autotransportes, como también el actor se ha sujetado únicamente al horario establecido de su jornada laboral de 40 cuarenta horas semanales de acuerdo al nombramiento de Coordinador Especializado B, que con fecha 01 de enero del 2010 le fue otorgado por el L.A.E. José Manuel Verdín Díaz, con carácter definitivo, lo cual demostraré en su momento procesal oportuno.

**En relación al punto número 2.-** En virtud a lo manifestado por el actor en éste punto, **es falso y niego** que desde el inicio de la prestación de sus servicios, mi representada le haya establecido como jornada laboral ordinaria la comprendida de las 09:00 horas a las 17:00 horas, **lo cierto es;** que el C. |\*\*\*\*\*|, desempeñaba sus actividades laborales en un horario comprendido de **las 09:00 a las 15:00 horas, y de las 18:00 a las 20:00 horas**, como lo comprobaré en su momento procesal oportuno; ahora bien, es improcedente que alegue el actor que no salía de la Empresa a tomar sus alimentos, ya que primeramente los 30 minutos que se le otorga a todo trabajador, **es un derecho**, contemplado en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, en el artículo 13º, fracción XII; y en la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 32º; mas no obligación puesto que si el servidor público no goza del beneficio por voluntad propia, es ilógico que se tome como extra ese tiempo, puesto que se está dentro de la jornada laboral que le señala el titular de la Secretaría, para que cumpla con las obligaciones inherentes al cargo o empleo que se le encomiende, además **es falso** que el actor haya trabajado fuera de su horario de servicio, de las 17:00 horas a las 21:00 horas, toda vez que **no existe registro alguno en la Dependencia que represento de dicha horas extras (sic)**, por lo que el accionante se conduce con falsedad, ya que contaba con un horario de las **09:00 a las 15:00 horas, y de las 18:00 a las 20:00 horas.**

Por otra parte, **es falso y lo niego** que la media hora a que tenía derecho a tomar sus alimentos, se le debe considerar como tiempo extraordinario, porque supuestamente no salía del centro de trabajo; siento esto improcedente; ya que primeramente **todo servidor público debe tomar los 30 minutos de refrigerio en áreas que se establezcan para ello y no fuera del lugar donde presta su jornada laboral; ya que de ser así estaría abusando en la tolerancia del**

descanso, y en segundo término, señala el actor **“teniendo en cuenta que no salía del centro de trabajo a tomar alimentos”**, respecto a esta situación, a los servidores públicos no se les permite salir de su centro de trabajo, a efecto de tomar sus alimentos, si tienen prohibido tomar alimentos en ÁREAS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, CON MAS RAZÓN FUER A DE LAS INSTALACIONES DE TRABAJO, tal y como, se desprende del artículo 12° del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, que la letra reza:

**Artículo 12°.-**

**XVII.-**

Por otra parte, el actor pretende dolosamente se le considere el tiempo que se le otorgó de treinta minutos para tomar sus alimentos en horario extraordinario; esto en contravención a lo previsto por el artículo 13° fracción XII, del Reglamento antes citado, que la letra reza:

**Artículo 13°.-**

**XII.-**

Así las cosas éste Tribunal debe considerar que el beneficio con el que cuenta todo servidor público de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, de 30 minutos para tomar su refrigerio, **el mismo está contemplado dentro de la jornada de trabajo**, tal y como se desprende por el artículo 32° de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra reza:

**Artículo 32°.-**

Respecto al reclamo que hace el actor a **“que las 9 primeras a la semana se me deberán de cubrir al 100% más de mi salario y el excedente al 200% del mismo”** en relación a éste punto, no precisa el actor cuantas horas extras supuestamente trabajó, omite señalar con precisión las fechas, esto es, en qué días, en que mes y en que año, y cuales fueron las horas y los minutos en cada ocasión, ni en que hora se iniciaba la labor extraordinaria y cuando concluía, además no señala el accionante que cantidad debe pagarse por hora, saltando a la vista la oscuridad en su reclamación y en consecuencia deja a mi representada en un estado total de indefensión, por no precisar circunstancias de modo, de tiempo y de lugar, por lo que este Tribunal debe de absolverme de dicha reclamación, **siendo óbice señalar que no obstante que éste Tribunal mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2011, previno a la parte Actora para que aclarara tales omisiones, sin que diera cumplimiento a ello en los términos en que le fue requerido.**

Tiene aplicación a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial:

**HORAS EXTRAS, OSCURIDAD EN LA RECLAMACIÓN DE. CARGA DE LA PRUEBA.-**

Por otra parte, el actor señala una jornada de trabajo humanamente increíble, ya que dicha reclamación se funda en **circunstancias inverosímiles**, porque menciona una jornada excesiva que comprende muchas horas

diarias extras, por lo que racionalmente carece de credibilidad el hecho de que una persona labore en esas condiciones de doce horas diarias, sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, COMER, y repone energías, en tales circunstancias solicito a éste órgano jurisdiccional se falle o resuelva con apego a la verdad, al respecto tiene aplicación la Jurisprudencia 251, emitida por la entonces Cuarta Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, página 201, que dice;

**HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.-**

Así mismo se comparte el criterio sustentado al respecto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Material (sic) de Trabajo del Primer Circuito, contenido en la tesis número 1.7°.T.49 L, publicada en la página 549, Tomo IV, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, que dice;

**HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES, APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 228 DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.-**

**Es falso** el señalamiento que hace el actor en el sentido **“de que los demandados siempre se negaron a cubrirme esta prestación como lo establece la Ley Federal de Trabajo”**, toda vez que primeramente **NO EXISTE petición alguna del actor** y dirigida al suscrito, ni a su superior, en el sentido de que reclamara las supuestas horas extras que dice trabajó, ya que **esto es falso**; en virtud que siempre desempeñó su jornada laboral de 40 horas semanales de acuerdo al nombramiento que le fue otorgado como Coordinador Especializado B, cuyas actividades laborales comprendían en el horario de **las 09:00 a las 15:00 horas, y de las 18:00 a las 20:00 horas**, como lo comprobaré en su momento procesal oportuno. Independientemente de la improcedencia del pago de las horas extras supuestamente laboradas durante el tiempo que prestó sus servicios, así como la media hora de los alimentos que reclama, tomando en cuenta que ingresó a laborar a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, el día 1º de abril de 1995, a un año antes de la presentación de la Demanda esto es el 17 de marzo del 2010, sacando el término aritmético entre las fechas antes citadas, es notorio y demostrativo que ha transcurrido, mas de un año o trescientos sesenta y cinco días, a la fecha de su reclamación, la cuál **se encuentra prescrita; de conformidad con el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala que las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año**, por lo tanto sus derechos a estas prestaciones han fenecido y prelucido sus acciones que intenta hacer valer ante ésta Autoridad en contra de mi representada, por lo que éste Tribunal deberá pronunciarse sobre la **Procedencia de la Prescripción**

**aludida y en consecuencia absolverme en su oportunidad de la prestación reclamada.**

Haciéndose la aclaración que del 17 de marzo del 2010 (un año antes de la presentación de la Demanda), al 1º de marzo del 2011 (fecha en que se dio por terminada la relación laboral), es falso que el actor haya laborado horas extras.

**En relación al punto número 3.-** Respecto a lo señalado por el actor en éste punto lo niego, ya que es falso que haya laborado horas extras de acuerdo a su nombramiento y que así se lo haya indicado el Director de C.A.A.N.E.C.A., toda vez que el actor del juicio en ningún momento laboró extras, pues lo contrario siempre se sujetó a su nombramiento de 40 horas semanales. Ahora bien, es preciso señalar que el actor del juicio en ningún momento se le giró instrucciones para que laborara horas extras, situación ésta que no aconteció, por lo que su reclamo es improcedente.

Con relación a las funciones que realizaba las ignoro por no ser hechos propios del suscrito.

**En relación al punto número 4.-** Es cierto lo que señala el actor en éste punto, únicamente por lo que ve a que con fecha 01 de enero del 2010, el Lic. Armando López Vences Director General Jurídico, encargado del Despacho de la Secretaría de Vialidad y Transporte Acuerdo emitido por el C. Gobernador Constitucional del Estado, DIGELAG/ACU-019/2007, en ausencia del C. Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco \*\*\*\*\*, tuvo a bien expedir el nombramiento de COORDINADOR ESPECIALIZADO B, al actor \*\*\*\*\*, con carácter definitivo como servidor público de Confianza, con una jornada laboral de 40 horas semanales.

Sin embargo, respecto al señalamiento que hace el actor en el siguiente sentido: "como salario, reclamo las que han quedado señaladas en el proemio de esta demanda y a que tengo derecho en términos de lo establecido por la Ley, y desde la fecha en que inicie la prestación de mis servicios, hasta en la que se terminó la relación laboral".

Respecto a lo anterior, su reclamo es oscuro e impreciso, primeramente no especifica a que párrafo del proemio de su Demanda se refiere, ni señala a que tiene derecho, en términos establecidos a cuál Ley?, en segundo término la Secretaría que represento, no le debe cantidad alguna al actor toda vez que del convenio de Terminación de la Relación Laboral, de fecha 08 de febrero del 2011, que celebró el actor con mi representada Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, en la **Cláusula TERCERA**, Declara el actor Paul Gilberto Espinoza Alarcón, **"que no tiene ninguna reclamación que hacer derivada de la**

**relación laboral que existió entre las partes y que durante el tiempo en que prestó sus servicios no sufrió accidente alguno, ni enfermedad de tipo profesional, que no se le adeuda ninguna cantidad y que por ello otorga a favor de la patronal el más amplio y total finiquito como en derecho corresponde**", lo anterior siendo ratificado ante ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el día 09 nueve de febrero del 2011. Así mismo firmó de conformidad la hoja finiquito de fecha 1º de marzo del 2011, donde se desprenden los conceptos de las percepciones y deducciones, finiquito éste que señala en la última parte lo siguiente:

"TAMBIÉN MANIFIESTO QUE DURANTE ÉSTE TIEMPO NO SUFRI RIESGO NI ENFERMEDAD PROFESIONAL EN LAP PRESTACIÓN (SIC) DE MIS SERVICIOS A ALA DIRECCIÓN DEL CAANECA EN CONSECUENCIA, NADA TENGO QUE RECLAMAR AL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO CON QUIEN DOY POR TERMINADA LA RELACIÓN DE TRABAJO, QUEDANDO TOTALMENTE SALDADA CUALQUIER CANTIDAD QUE SE ME ADEUDARA, REPRESENTANDO ESTE DOCUMENTO EL MAS AMPLIO FINIQUITO QUE EN DERECHO CORRESPONDA."

**En relación al punto número 5.-** Respecto a lo señalado por el actor en éste punto, cabe mencionar que como lo señale en el punto anterior, NO SE LE DEBE AL ACTOR NINGÚN TIPO DE CANTIDAD, respecto a la media hora extra que señala es improcedente ya que los treinta minutos que se le otorgaba para tomar sus alimentos, forma parte de la jornada de trabajo que desempeñaba para la Secretaría que represento; dentro de las ocho horas diarias que laboraba; de conformidad a lo señalado por el artículo 32º de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra reza:

**Artículo 32º.- Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuere de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo.**

Respecto a las supuestas cuatro horas diarias que dice laboraba para mi representada, en relación a éste punto, no precisa el actor cuantas horas extras supuestamente trabajó, omite señalar con precisión las fechas, esto es, en qué días, en que mes y en que año, y cuales fueron las horas y los minutos en cada ocasión, ni en que hora se iniciaba la labor extraordinaria y cuando concluía, además no señala el accionante que cantidad debe pagarse por hora, saltando a la vista la oscuridad en su reclamación y no precisar circunstancias de tiempo, modo y de lugar, en consecuencia deja a mi representada en un estado total de indefensión, para poder controvertirlo conforme a derecho.

Y toda vez que le corresponde al actor la carga de la prueba ya que el que afirma está obligado a probar,

por lo que, ésta Autoridad deberá absolver a la Entidad Pública que represento de dicha reclamación en su momento oportuno por lo anteriormente señalado.

Por otra parte, el actor señala una jornada de trabajo humanamente increíble, ya que dicha reclamación se funda en **circunstancias inverosímiles**, porque menciona una jornada excesiva que comprende muchas horas diarias extras, por lo que racionalmente carece de credibilidad el hecho de que una persona labores en esas condiciones de doce horas diarias, sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, COMER, y reponer energías, en tales circunstancias solicito a éste órgano jurisdiccional se falle o resuelva con apego a la verdad, al respecto tiene aplicación la jurisprudencia 251, emitida por la entonces Cuarta Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo V, página 201, que dice:

**"HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.-**

Por otra parte, el día 1º uno de marzo de 2011 en CUMPLIMIENTO AL CONVENIO, ante el Secretario General de éste H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Lic. Angelberto Franco Pacheco, como lo comprobaré en su momento procesal oportuno y de cuya acta se desprende que la facultada por parte del suscrito, puso a disposición de \*\*\*\*\* el cheque número 000013092 a cargo de BBVA Bancomer, S.A. y el cuál **recibió la cantidad de, \*\*\*\*\* por concepto de pago de FINIQUITO CORRESPONDIENTE A LA PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO DEL AÑO 2011, QUINQUENIO DE ANTIGÜEDAD, PARTE PROPORCIONAL, PRIMA VACACIONAL PARTE PROPORCIONAL ULTIMO PERIODO ANUAL, SUBSIDIO DE DESPENSA, AYUDA PARA GASTOS DE TRANSPORTE, PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS, PARTE PROPORCIONAL DE 20 VEINTE DÍAS, ADEUDO DE VACACIONES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2010. CONVENIO POR SEPARACIÓN CORRESPONDIENTE A TRES MESES DE SUELDO.**

Razón por la cuál, mi representada le ha cubierto todas las prestaciones a que tuvo derecho durante el tiempo que prestó sus servicios ante la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, estando conforme el actor, aceptando el finiquito, con los conceptos antes señalados, mismo que firmó de conformidad, el día 1º de marzo del 2011, así mismo firmando la Independientemente de la improcedencia del pago de las horas extras supuestamente laboradas durante el tiempo que prestó sus servicios, así como el reclamo de la media hora para tomar los alimentos, tomando en cuenta, que ingresó a laborar a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, el día 1º de abril de 1995, a un año antes de la presentación de la Demanda esto es el 17 de marzo del 2010, sacando el término aritmético

entre las fechas antes citadas, es notorio y demostrativo que ha transcurrido, mas de un año o trescientos sesenta y cinco días, a la fecha de su reclamación, la cuál **se encuentra prescrita; de conformidad con el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala que las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año**, por lo tanto sus derechos a estas prestaciones han fenecido y precluido sus acciones que intenta hacer valer ante ésta Autoridad en contra de mi representada, por lo que éste Tribunal deberá pronunciarse sobre la **Procedencia de la Prescripción aludida y en consecuencia absolverme en su oportunidad de la prestación reclamada**. Haciéndose la aclaración que del 17 de marzo del 2010 (un año antes de la presentación de la Demanda), al 1º de marzo del 2011 (fecha en que se dio por terminada la relación laboral), es falso que el actor haya laborado horas extras.

**En relación al punto 6.- Es falso y niego** que siempre laboró a entera satisfacción de sus jefes; y que el día 08 de febrero del presente año, se le hizo firmar un convenio de terminación de la relación laboral; **lo cierto es**, que el actor decidió

voluntariamente y por así convenir a sus intereses dar por terminada la relación Laboral que tenía con mi representada Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, por lo que solicitó su finiquito mismo que le fue entregado el día 1º de marzo del año en curso tal y como se desprende del acuse de recibo con firma original que en su momento procesal oportuno exhibiré, esto independientemente de que desde el día 08 de febrero del presente año el actor recibió el oficio de comisión número 110/2011, suscrito por el Director General Administrativo de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado Israel Antonio Moreno Vera, donde se le comisiona a partir del día 08 de febrero al 28 de febrero del 2011, exentándolo de su registro de asistencia en su Jornada Laboral a la Secretaría de Administración; tal y como se desprende del acuse de recibido que exhibiré en su momento procesal oportuno; por otra parte desconozco, quién ó quienes le mencionaron que dicho oficio de comisión era para su supuesta protección.

Así mismo, el actor firmó de conformidad el **CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL**, el día 08 de febrero del 2011; tal y como se desprende del mismo convenio, mismo que presentaré en su momento procesal oportuno, que la autoridad que represento en todo momento le hizo del conocimiento al actor de las cantidades que recibiría en virtud del finiquito que solicitó el actor y su deseo de ya no laborar para la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco; que dio motivo a la firma del Convenio de Terminación de la Relación Laboral, por ambas partes; como se desprende de la

cláusula **SEGUNDA** donde se señala que voluntariamente el actor firmó, como se desprende lo siguiente:

**CLAUSULA SEGUNDA.-** Manifiestan las partes que es su voluntad dar por terminada mediante el presente convenio, a partir del día 01 primero de marzo del 2011 dos mil once, la relación de trabajo que existió entre ambas, SECRETARIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO\*\*\*\*\* quien recibirá la cantidad de\*\*\*\*\*; por concepto de pago de finiquito correspondientes a: Parte Proporcional de Aguinaldo del año 2011, quinquenio de antigüedad, parte proporcional, prima vacacional, parte proporcional, último periodo anual, subsidio de despensa, ayuda para gastos de transporte, pago de vacaciones no disfrutadas, parte proporcional de veinte días, adeudo de vacaciones correspondiente al ejercicio 2010, convenio por separación correspondiente a tres meses de sueldo cantidad que le será entregada en un término de quince días hábiles siguientes al momento de ratificar el presente convenio ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco. Siendo ratificado por ambas partes ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, el día 09 nueve de febrero del 2011, además el actor señala en su comparecencia lo siguiente: "Que me presento ante ésta Autoridad de manera libre y espontánea a RATIFICAR en todas y cada una de sus parte (sic) el CONVENIO de ocho de febrero de dos mil once, celebrado entre mi persona y la representante del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado". . . . así mismo señala: "que estoy conforme en los términos y el periodo dentro del cuál se efectuará el pago convenido en la cláusula Segunda del convenio en cita". Así mismo el actor firmó de su puño y letra de conformidad la hoja donde se desprenden las percepciones y deducciones por concepto de finiquito a favor del actor \*\*\*\*\* de fecha 1º de marzo del 2011, que dice lo siguiente: "TAMBIÉN MANIFIESTO QUE DURANTE ÉSTE TIEMPO NO SUFRI RIESGO NI ENFERMEDAD PROFESIONAL EN LAP RESTACIÓN DE MIS SERVICIOS A LA DIRECCIÓN DE LA CAANECA EN CONSECUENCIA, NADA TENGO QUE RECLAMAR AL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO CON QUIEN DOY POR TERMINADA LA RELACIÓN DE TRABAJO, QUEDANDO TOTALMENTE SALDADA CUALQUIER CANTIDAD QUE SE ME ADEUDARA, REPRESENTANDO ESTE DOCUMENTO EL MAS AMPLIO FINIQUITO QUE EN DERECHO CORRESPONDA."

**En relación al punto 7.- Es falso y niego** lo que señala el actor que sorpresivamente se enteró que debía firmar un convenio, como también es falso y niego que se le haya informado que el oficio de comisión 110/2011, era únicamente para su protección; **lo cierto es** que el actor

decidió voluntariamente firmar el convenio de terminación laboral, a efecto de no presentarse ya a laborar en la Secretaría que represento; por otra parte desconozco, quien ó quienes le mencionaron que dicho oficio de comisión era para su supuesta protección; sin embargo **ES FALSO QUE SE LE HIZO ENTREGA DE UN CUMPLIMIENTO DE CONVENIO, lo cierto es** que voluntariamente

(20)

Exp.

**326/2011-D**

el actor firmó de conformidad y por así convenir a sus intereses el **CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL**, el día 08 ocho de febrero del 2011; tal y como se desprende del mismo convenio, y no sin antes hacerle del conocimiento la hoja de FINIQUITO que tuvo a la vista el día 1º de marzo del año en curso, firmando de conformidad el actor respecto de las cantidades que en el finiquito se describen, y que recibió arrojando la cantidad total a favor del actor de\*\*\*\*\*; mismo que presentaré como prueba en su momento procesal oportuno; por otra parte la autoridad que represento en todo momento le hizo del conocimiento al actor de las cantidades que recibiría en virtud del finiquito que solicitó y su deseo de ya no laborar para la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco; que dio motivo a la firma del convenio de Terminación de la Relación Laboral, por ambas partes; como se desprende de la cláusula **SEGUNDA** donde se señala que voluntariamente el actor firmó, como se desprende lo siguiente:

**CLAUSULA SEGUNDA.-** Manifiestan las partes que es su voluntad dar por terminada mediante el presente convenio, a partir del día 01 primero de marzo del 2011 dos mil once, la relación de trabajo que existió entre ambas, SECRETARIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO Y); por concepto de pago de finiquito correspondientes a: Parte Proporcional de Aguinaldo del año 2011, quinquenio de antigüedad, parte proporcional, prima vacacional\*\*\*\*\*; parte proporcional, último periodo anual, subsidio de despensa, ayuda para gastos de transporte, pago de vacaciones no disfrutadas, parte proporcional de veinte días, adeudo de vacaciones correspondiente al ejercicio 2010, convenio por separación correspondiente a tres meses de sueldo cantidad que le será entregada en un término de quince días hábiles siguientes al momento de ratificar el presente convenio ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

Por otra parte, dicho convenio fue ratificado por ambas partes ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, el día 09 de febrero del 2011, además el actor señala en su comparecencia lo siguiente: "Que me

presento antes ésta Autoridad de manera libre y espontánea a RATIFICAR en todas y cada una de sus parte el CONVENIO de ocho de febrero de dos mil once, celebrado entre mi persona y la representante del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado". . . . así mismo señala: "que estoy conforme en los términos y el periodo dentro del cuál se efectuará el pago convenido en la cláusula Segunda del convenio en cita".

Como también **es falso** que se le haya hecho entrega de un oficio de liquidación en donde se le entregaba un cheque por la cantidad de **\*\*\*\*\***, que no recibió dicha cantidad como lo menciona sino que con fecha 09 nueve de febrero del año en curso, se presentó el actor juntamente con mi autorizada **\*\*\*\*\***, ante éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón a Ratificar el Convenio de Terminación de la Relación Laboral ya citado, y el día 01 primero de marzo del año en curso, donde le fue entregado el cheque número 000013092 a cargo de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A. por la cantidad de **\*\*\*\*\***

Así mismo, el actor en la Diligencia antes señalada solicitó el uso de la voz y concedido que le fue manifestó lo siguiente: "Que recibo en éstos momentos la cantidad a que se hace referencia en líneas anteriores, mediante el cheque descrito, a mi entera satisfacción y salvo buen cobro que de dichos documentos se haga, por concepto de pago total de las prestaciones a que tuve derecho, por tanto, otorgando el más amplio y total finiquito que en derecho corresponda a favor de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco".

**En relación al punto 8.-** Es falso e improcedente lo señalado por el actor en éste punto, ya que no precisa el actor cuantas horas extras supuestamente trabajó, omite señalar con precisión las fechas, esto es, en que días, en que mes y en que año, y cuales fueron las horas y los minutos en cada ocasión, ni en que hora se iniciaba la labor extraordinaria y cuando concluía, además no señala el accionante que cantidad debe de pagarse por hora, saltando a la vista la oscuridad en su reclamación y en consecuencia deja a mi representada en un estado total de indefensión, para poder controvertirlo conforme a derecho; aunado a que no precisa circunstancias de modo, de tiempo y de lugar, por lo que este Tribunal debe de absolverme de dicha reclamación, **siendo óbice señalar que no obstante que éste Tribunal mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2011, previno a la parte Actora para que aclarara tales omisiones, sin que diera cumplimiento a ello en los términos en que le fue requerido.**

Tiene aplicación a lo anterior, las siguientes Tesis Jurisprudencial:

**HORAS EXTRAS, OSCURIDAD EN LA RECLAMACIÓN DE CARGA DE LA PRUEBA.-**

Por otra parte, el actor señala una jornada de trabajo humanamente increíble, ya que dicha reclamación se funda en circunstancias inverosímiles, porque menciona una jornada excesiva que comprende muchas horas diarias extras, por lo que racionalmente carece de credibilidad el hecho de que una persona labore en esas condiciones de doce horas diarias, sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, COMER, y reponer energías, en tales circunstancias solicito a este órgano Jurisdiccional se falle o resuelva con apego a la verdad, al respecto tiene aplicación la Jurisprudencia 251, emitida por la entonces Cuarta Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, página 201, que dice:

**“HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.**

**“HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES, APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 228 DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.-**

Independientemente de la improcedencia del pago de las horas extras supuestamente laboradas durante el tiempo que prestó sus servicios, así como la improcedencia del reclamo de la media hora extra para tomar alimentos; tomando en cuenta que ingresó a laborar a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, el día 1º de abril de 1995, a un año antes de la presentación de la Demanda esto es el 17 de marzo del 2010, sacando el término aritmético entre las fechas citadas, es notorio y demostrativo que ha transcurrido, mas de un año o trescientos sesenta y cinco días, a la fecha de su reclamación, la cuál **se encuentra prescrita; de conformidad con el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala que las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año**, por lo tanto sus derechos a estas prestaciones han fenecido y prelucido sus acciones que intenta hacer valer ante ésta Autoridad en contra de mi representada, por lo que éste Tribunal deberá pronunciarse sobre la **Procedencia de la Prescripción aludida y en consecuencia absolverme en su oportunidad de la prestación reclamada.** Haciéndose la aclaración que del 17 de marzo del 2010 (un año antes de la presentación de la Demanda), al 1º de marzo del 2011 (fecha en que se dio por terminada la relación laboral), es falso que el actor haya laborado horas extras.

Por todo lo anteriormente descrito, se advierte que el actor PAUL GILBERTO ESPINOZA ALARCÓN, se conduce con FALSEDAD, DOLO Y MALA FE, ya que en toda la contestación a la Demanda, he señalado que no se le debe cantidad alguna al accionante, siendo

*improcedentes las prestaciones que alega el actor, y que en su momento procesal oportuno comprobaré.*

*Por otra parte solicito a éste H. Tribunal con las facultades otorgadas en la Ley, que e su oportunidad se le haga efectivo al \*\*\*\*\* el apercibimiento que se le hizo en el acuerdo con fecha 31 de marzo del 2011, y se le aplique multa por la cantidad de siete veces el salario mínimo general, por no tener bases ni sustento legal para promover la presente Demanda Laboral, además que se conduce con falsedad, dolo y mala fé (sic), creando dilaciones ilegales.*

**IV.-** Ahora bien, previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, resulta preponderante entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada y que funda esencialmente en el sentido de que se encuentran prescritos los reclamos del actor a partir del 17 de marzo del año 2010 al 17 de marzo del año 2011 dos mil once, fecha de la presentación de la demanda, ello de conformidad a lo dispuesto por el numeral 105 de la ley de la materia que a la letra dice:

**“CAPITULO IV  
DE LAS PRESCRIPCIONES**

*Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...” –*

Ahora bien, los que hoy resolvemos arribamos al convencimiento de que la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada, resulta procedente; lo anterior es así, tomando en consideración que de la prestación destacada de horas extras por todo el tiempo laborado, cuando del contenido del artículo 105 del cuerpo de leyes antes mencionado establece claramente, que las acciones y derechos que nacen con motivo del nombramiento expedido a favor del actor prescriben en el

término de 01 un año, motivo por el cual resulta procedente la excepción de prescripción que hace valer la demandada para efectos de que las horas extras laboradas anteriores al día 17 de marzo del año 2010, no sean materia de debate en el presente juicio toda vez que éstos se encuentran prescritos y únicamente serán materia de estudio los días reclamados con 01 un año anteriores al día de la presentación de ésta demanda, es decir; las horas extras laboradas comprendidas entre el periodo del 17 de marzo del año 2010 al 17 de marzo del año 2011 dos mil once; lo que se establece para los efectos legales conducentes.- - - - -

**I.-** Ahora bien, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón al actor del presente juicio ya que como señala en su escrito inicial de demanda, le reclama a la entidad pública demandada el pago de 4 horas y media extras diarias por todo el tiempo laborado, argumentando que no le fueron cubiertas, por su parte la entidad demandada adujo que resultan improcedente el pago de las horas extras que hoy reclama, el actor ya que dice no se le adeuda cantidad alguna, por ningún concepto, mas aun en virtud de que existió un convenio de terminación de trabajo fechado con fecha 08 de febrero del año 2011 el cual fue cumplimentado ante esta Autoridad con fecha 01 de marzo del año 2011 dos mil once. Una vez que se ha puntualizado la litis que ha de instruirse en el presente juicio, es procedente fijar las correspondientes cargas probatorias a lo que este tribunal arriba a la conclusión

de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784, en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, **corresponde a la patronal H. SECRETARIA DE VIALIDAD Y TRASPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, hoy SECRETARIA DE MOVILDAD**, acreditar el pago en todo caso acreditar la terminación de trabajo mediante un convenio respectivo, con el que se acredite que en la especie no se le adeude cantidad alguna, procediendo al estudio de ello, efectuándolo de la siguiente forma:

Ahora bien, y una vez que son analizadas las pruebas aportadas por la entidad demandada, en primer término, se advierte que ofrece como prueba numero 1 la CONFESIONAL a la parte actor, misma que fue desahogada mediante la actuación de fecha 14 de enero del año 2013 dos mil trece tal y como se advierte a fojas de la 105 a la 107 de los autos del presente juicio, la cual una vez que es analizada la misma se advierte que el actor reconoció lo siguiente:

*8.- Que usted declaró en el Convenio de Terminación de la Relación Laboral que no tiene ninguna reclamación que hacer derivada de la relación laboral que existió entre las partes, (el actor y la Secretaría de Vialidad y Transporte del estado, como se desprende de la clausula TERCERA de dicho convenio que en estos momentos se le muestra. (Solicito a este H. Tribunal, ponga a la vista del absolvente, la prueba documental publica VIII, ofrecida por la parte que representamos, misma que se encuentra en el secreto de este Tribunal).*

**R= MOSTRADO QUE LE FUE EL DOCUMENTO Y CONTESTO:** *Si, obligado por las circunstancias de un hostigamiento laboral.*

Ahora bien, y una vez que se tiene a la vista la prueba documental ofrecida por la demandada y marcada con el numero VIII consistente en el Convenio de Terminación laboral, de la clausula tercera se advierte lo siguiente:

**TERCERA.-** Declara el \*\*\*\*\*, que no tiene ninguna reclamación que hacer derivada de la relación laboral que existió entre las partes y que durante el tiempo en que prestó sus servicios no sufrió accidente alguno, ni enfermedad de tipo profesional, que no se le adeuda ninguna cantidad y que por ello otorga a favor de la patronal el más amplio y total finiquito como en derecho corresponde.

Y al analizar la prueba marcada con el numero X ofrecida por la demandada, consistente en el cumplimiento de convenio, mismo que fue celebrado con fecha 01 de marzo de dos mil once, dentro de la cual se advierte, que con esa fecha las partes comparecieron a este Tribunal, a efecto, cumplimentar el convenio y que por tal efecto, el actor recibió la cantidad de \*\*\*\*\*, mediante un cheque, respectivo, y para tal efecto se le concedió un término de 03 días hábiles para manifestar la imposibilidad de cobrarlo, lo que en la especie no aconteció, o por lo menos no se advierte, entonces hasta estos momentos es de entenderse que tal y como dice el actor el mismo fue obligado a recibir la cantidad respectiva, y en la especie si cobro el mismo, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, y bajo esa ilación de ideas, y tomando en consideración que el actor dice haber sido obligado o coaccionado para firmar el convenio de terminación de trabajo y posteriormente firmar y recibir la cantidad de\*\*\*\*\*, a juicio de los que resolvemos correspondería al hoy actor

acreditar la supuesta coacción, y en ese orden de ideas, y por lo que ve a la prueba **TESTIMONIAL**, la misma no rinde beneficio a la parte oferente dado que tal y como se advierte a foja 92 y mediante la actuación de fecha 23 de julio del año 2012 dos mil doce, se tuvo por perdido el derecho al desahogo de la misma, por falta de interés jurídico, y por lo que ve a la prueba de inspección ocular, de la misma no se puede advertir de ninguna manera, la coacción respectiva, y claramente con las pruebas **INSTRUMENTAL y PRESUNCIONAL**, no se acredita coacción alguna, por lo tanto y a juicio de los que hoy resolvemos y ante la confesión del actor así como el convenio respectivo ofrecido y reconocido por el actor, lo procedente es **ABSOLVER** a la hoy demandada de realizar pago alguno a favor del actor por cualquier monto o prestación y específicamente por el pago de horas extras que hoy reclama, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**UNICA.-** Se **ABSUELVE** a la hoy demandada **SECRETARIA DE VIALIDAD Y TRASPORTE,** hoy **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO,** hoy **SECRETARIA DE MOVILIDAD,** de realizar pago alguno a favor del actor por cualquier monto o prestación y específicamente por el pago de horas extras que hoy reclama, al haberse acreditado la excepción de la demandada, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, \*\*\*\*\*,** ante la presencia de su Secretario General **Juan Fernando Witt Gutiérrez,** que autoriza y da fe. - - - -  
-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.